



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de mayo de 2021

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2017-00353-00
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA CONSTANZA SABOGAL
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
<b>AUTO</b>	699
<b>ESTADO</b>	077 DEL 24 DE MAYO DE 2021

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de queja en subsidio del de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE LA DORADA en contra del auto No. 587 del 3 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió negar el recurso de apelación frente al auto del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA frente al MOTO CLUB LOS CAMINANTES.

### CONSIDERACIONES

Frente la procedencia del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA que dicho recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, analizando el auto objeto de recurso, se observa que el mismo no se encuentra enlistado entre los dispuestos de manera taxativa en el artículo 243 del CPACA, razón por la cual es procedente resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE LA DORADA.

Sobre el recurso de reposición interpuesto, debe advertir este Despacho que revisado el memorial no se evidencia ningún argumento que demuestre los motivos por los cuales la decisión debe ser disiente de la negativa a conceder la apelación.

Sobre la importancia de la sustentación de los recursos se trae a colación lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, aunque en dicha providencia se habla sobre el recurso de apelación, es aplicable a este asunto, todo vez que con la interposición de recursos se pretende que el juzgador reconsidere la decisión tomada mediante la exposición de argumentos que señalen los errores en lo que pudo haberse incurrido en la providencia recurrida o al demostrar que el argumento expuesto es más fuerte que el de la providencia.

“En sentencia de 23 de abril de 2021, la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado recordó la importancia de la carga de sustentación del recurso de apelación. Al respecto, advirtió en primer lugar, que la doctrina ha señalado que en estos eventos se debe exponer, al menos, una razón que contraríe las conclusiones de la providencia cuestionada para que dicha impugnación pueda ser considerada como seria, por lo que “decir apelo porque su providencia es abiertamente ilegal, o su fallo olvidó la aplicación de la normatividad vigente o desconoció la prueba que obra en el proceso así, en abstracto, no puede constituir por no ser argumento serio, concreto, base para una adecuada fundamentación”.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que no es procedente reponer la decisión tomada, No solo porque no hay razones que indiquen los motivos para reponer el auto, sino porque en efecto, la decisión que fuera apelada no es pasible de tal recurso, como se explicó..

Ahora bien, sobre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandada, el artículo 353 del C.G del P. prevé que:

**“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación<sup>2</sup>. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá**

---

<sup>1</sup> 05001-23-31-000-2006-02617-01 (48450). Consejera ponente: María Adriana Marín

<sup>2</sup> **Artículo 324. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

**ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.** El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

El auto recurrido fue notificado el 4 de mayo de 2021 mediante estado electrónico, por lo que el recurrente contaba hasta el día 11 de la misma mensualidad para presentar el recurso, lo cual hizo el 11 de mayo de 2021; así las cosas encuentra el Despacho que está en término, procediendo ordenar la remisión del enlace digital que contiene el expediente para los efectos del recurso de queja anunciado.

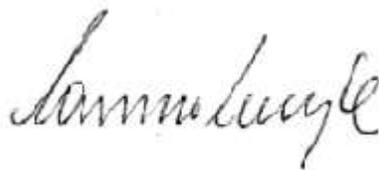
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto No. 587 del 3 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió negar el recurso de apelación frente al auto del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA frente al MOTO CLUB LOS CAMINANTES.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los art. 353 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por la ley 2080, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

Juez

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a791bca0bcccc7bf8f4442f21b0b9f003c0890cf101e45cb3f200857e7d667b4**

Documento generado en 21/05/2021 03:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**